



Auto interlocutorio	209
Radicado	05266 31 10 001 2019-00213 00
Proceso	VERBAL
Demandante	SNIDIA CRSTINA MONTOYA RESTREPO
Demandado	GLORY DAWN BENACKA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MICHAEL ANTHONY BENACKA
TEMA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
SUBTEMA	DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

se procede por el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada, señora GLORY DAWN BENACKA; y para ello, se hace necesario conocer cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones invocadas en el escrito contentivo de las mismas, por lo cual se anotan en resumen los siguientes:

HECHOS

Como excepciones previas aduce las siguientes: 9) “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y “10) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”. las cuales hace consistir en que, la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios y no se ordenó la citación de todas las personas que la dispone, ya que la misma debió haberse dirigido en contra de todos los herederos conocidos y los indeterminados del señor MICHAEL ANTHONY BENACKA., pues éste tuvo tres hijos: GLORY, THEODORE y LINDSAY, quienes tienen su domicilio y residencia en Estados Unidos, y la demandante no dirigió la demanda en contra de ninguno de los herederos determinados.

RESEÑA DEL TRÁMITE JUDICIAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado secretarial a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término indicó que se procedió a cabalidad con lo establecido en el estatuto procesal, donde

AUTO INTERLOCUTORIO 209_ RADICADO 2019-00213- 00

incluso se publicó el emplazamiento de los herederos indeterminados en el FACEBOOK de la demandante, razón por la cual no se le puede atribuir la falta de cumplimiento de algún requisito.

De igual manera solicitó al Despacho que en caso de encontrarse probada la calidad de los nuevos herederos se proceda a integrar el contradictorio con los mismos.

Por cuanto con el escrito de excepciones se aportó la prueba sumaria que da cuenta de la existencia de otros dos hijos del causante, como es el registro civil de nacimiento de los cuales se desprende que LINDAY LAUREL BENACKA nacida el 20 de noviembre de 1986 y THEODORE JOSEPH BENACKA II, nacido el 16 de junio de 1986, son hijos del causante MICHAEL ANTHONY BENACKA, este Despacho considera que no se hace necesario decretar práctica de prueba alguna.

Dilucidado los argumentos de las partes, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 239 a la 272, establece lo siguiente:

“Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o

solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos...

La característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute..."

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la norma en cita y aplicándola al caso que nos ocupa, se tiene que, para el momento de presentar esta demanda se dirigió únicamente en contra de los herederos indeterminados del causante, posteriormente y debido a la búsqueda realizada por el Despacho se procedió a vincular como litisconsorcio necesario a la señora GLORY DAWN BENACKA, quien dentro del término de traslado formuló las excepciones que aquí se dirimen; acreditando en el plenario la existencia de sus dos otros hermanos LINDSAY LAUREL BENACKA y THEODORE JOSEPH BENACKA II, quienes también son hijos del causante.

Así las cosas, no hay lugar a duda que los señores LINDSAY LAUREL BENACKA y THEODORE JOSEPH BENACKA II son litisconsorcios necesarios, al acreditarse la calidad de herederos con el causante MICHAEL

AUTO INTERLOCUTORIO 209_ RADICADO 2019-00213- 00

ANTHONY BENACKA; motivo por el cual de conformidad al artículo 87 del Código General del Proceso, deben de conocer la existencia de este proceso.

Señalando además, que si bien la parte demandante emplazo a los herederos indeterminados, no quiere decir que con ello se suplió el requisito de integrar el contradictorio con alguna otra persona; pues al acreditarse la calidad de herederos de LINDSAY LAUREL BENACKA y THEODORE JOSEPH BENACKA II antes de haberse dictado sentencia, es deber del Juzgado disponer de su citación, toda vez que en la actualidad no ostentan la calidad de indeterminados.

Lo anterior conlleva no solo a declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., sino también la contenida en el numeral 10°, que se refiere a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, por las mismas razones antes establecidas.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de GLORY DAWN BENACKA, contenidas en el numeral 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “9) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, y “10) *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 61 e inciso final del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena integrar el contradictorio por pasiva, con los litisconsorcios necesarios LINDSAY LAUREL BENACKA y THEODORE JOSEPH BENACKA II, en calidad de hijos del causante MICHAEL ANTHONY BENACKA,

TERCERO: Se ordena a la parte demandante, notificar a los vinculados el auto admisorio de la demanda, de la reforma y de este proveído, concediéndoles el término del traslado de veinte (20) días.

CUARTO: Una vez integrado el contradictorio en debida forma, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la señora GLORY DAWN BENACKA al dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e92ec626481de2cbcd80bb45b4ac6750f371f11ac0d8b3ca82c9d7f8b6c0f
50

Documento generado en 26/04/2021 08:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	210
RADICADO	05266 31 10 001 2019-00564- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SÁNDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CAHVARRÍA MAZO
TEMA Y SUBTEMAS	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del día 12 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, providencia que fue aclarada mediante decisión del 13 de abril de 2021, en cuanto a la fecha de audiencia.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el auto del 12 de abril de 2021, que negó la inspección judicial al protocolo del que hace parte la escritura pública No. 1.183 del día 30 del mes de octubre del año 2019 la Notaria 3ª del Municipio de Envigado – Antioquia, con la finalidad de demostrar que no figura acuerdo alguno para adjudicarle al demandado el único bien de la sociedad conyugal.

Lo anterior con fundamentó en que el Despacho confunde el objeto de la prueba, toda vez que lo que se requiere no se puede obtener mediante derecho de petición sino a través de la inspección judicial a los documentos que se encuentran insertos en el protocolo.

Una vez se procedió a correr el traslado respectivo a los recursos presentados por la parte demandante, la parte demandada señala que comparte los argumentos expuestos por el Despacho para negar la práctica de la prueba de inspección judicial.

Agregando además que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, debido a que no se presentó en el término de ejecutoria del auto del 12 de abril de 2021, y si bien éste fue corregido por auto del día siguiente, solo fue con lo concerniente a indicar la fecha correcta de la celebración de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Con relación a la extemporaneidad del recurso alegada por la parte demandada, si bien le asiste razón cuando señala que presentó el recurso la parte demandante fuera del término de ejecutoria del auto que fijo fecha para audiencia y decretó pruebas, no es menos cierto que el mecanismo de defensa se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que aclaró la fecha para audiencia; motivo por el cual la señora SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ podía interponer los recursos pertinentes frente a la primera decisión en el momento que lo hizo, de conformidad al inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso.

De otro lado, la parte demandante solicita inspección judicial al protocolo del que hace parte de la escritura pública N° 1.183 del 30 de octubre de 2019 proferida por la Notaria Tercera del Municipio de Envigado, con la finalidad de demostrar que no figura acuerdo alguno para adjudicarle al demandado el único bien de la sociedad conyugal.

El artículo 236 del Código General del proceso, establece lo siguiente para la procedencia de la inspección judicial:

“...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, edición 2017, pagina 395 y 396, señalo que lo anterior, *“...plasma con nitidez el carácter subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que para practicarla el juez usualmente debe desplazarse de un despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección...”*.

Así las cosas es claro, que en el asunto de marras no se cumple con lo establecido en el artículo en cuestión, pues para demostrar que en el protocolo de la escritura pública N° 1.183 del 30 de octubre de 2019 proferida por la Notaria Tercera del Municipio de Envigado no figura acuerdo alguno para adjudicarle al demandado el único bien de la sociedad conyugal, era mas que suficiente un certificado de dicha notaria donde indicará que no había acuerdo o aportará copia del acuerdo en que se fundamento la misma, situación que podía solicitar la parte demandante directamente o a través de derecho de petición; información que no goza de ninguna reserva para la señora SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ quien tiene derecho a conocer todos los documentos aportados en su escritura de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha día 12 de abril de 2021, aclarado en providencia del 13 de abril de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de

Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

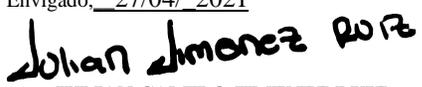
Código de verificación:

27088594434540fd93f10d302b3d9752f8830a8bbc0aca4529e4b89f7f5
f8203

Documento generado en 26/04/2021 08:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/ 2021</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00105 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 301 inciso 1°, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem del demandado, a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, se ordena remitir a través de la Secretaría del Despacho el expediente al curador antes referenciado.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 56.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/04/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Radicado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c064cf85b8e0b668360a1695d582ddb552cd159142bc98b9a46alb51af0bfba
f

Documento generado en 26/04/2021 08:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	211
RADICADO	05266 31 10 2021-00111- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MANUELA FRANCO VILLEGAS
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO MAZO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 23 de marzo de 2021, notificado por estado del 24/03/2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió aportar copia de la providencia que se pretendía utilizar como título ejecutivo, con constancia de su ejecutoria.

Frente al anterior requisito la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido, por considerar que el acta de conciliación aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín no es una providencia y además porque dicho acto no podía ser recurrido.

Acorde con lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y el requisito solicitado, se desprende que la misma no dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho, abriéndose paso al rechazo de esta.

Advirtiendo que es claro el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, en señalar que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria; lo anterior no solo es por cuestiones de recursos como lo alega la parte demandante, sino con la finalidad de que el mismo en la actualidad se encuentre vigente.

Ahora con relación a que el acta proferida es o no una providencia, se le remite al numeral 6° artículo 372 ibidem, el cual señala que las conciliaciones se aprueban mediante auto; además todas las decisiones proferidas o aprobadas por un Juez se hacen a través de autos o sentencias (artículo 278 del C.G.P.)

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora MANUELA FRANCO VILLEGAS, quien actúa en representación de su menor hija VIOLETA MAZO FRANCO en contra del señor RICARDO ANTONIO MAZO RESTREPO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04245021325aeea5e6e4746fecc73c0d11f4c3a547fc3b3d6b157a68708d4a38

Documento generado en 26/04/2021 08:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	212
Radicado	0526631 10 001 2021-00113-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KELLY YAJAIDI POSADA RÚA
Demandado (s)	LEONARDO JOSÉ MORENO CAMPOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora KELLY YAJAIDI POSADA RÚA, en interés de la niña LORIHANS GISELLE MORENO POSADA, en contra del señor LEONARDO JOSÉ MORENO CAMPOS.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora KELLY YAJAIDI POSADA RÚA, en interés de la niña LORIHANS GISELLE MORENO POSADA, en contra del señor LEONARDO JOSÉ MORENO CAMPOS, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Toda vez que se manifiesta desconocer el domicilio del demandado, así como su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone a emplazar al señor LEONARDO JOSE MORENO CAMPOS, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña LORIHANS GISELLE MORENO POSADA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

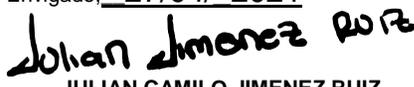
SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ MARINA MONSALVE BUILES, con T. P. No. 133.330 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se acepta la sustitución que del poder hace la abogada LUZ MARINA MONSALVE BUILES en la abogada SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA, con tarjeta profesional No. 77180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la parte demandante, quien contará con las mismas facultades concedidas a quien le sustituye el poder.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>56</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO. 05266310 001 2021-0113- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
9ea3b1088314ea2ca54628139f1254f4fc78fd8e0145bee0b0d8d199469423
fl*

Documento generado en 26/04/2021 08:39:56 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO	214
RADICADO	05266 31 10 2021-00115- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO QUINTERO JURADO
DEMANDADO	ELIZABETH RESTREPO VASCO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor LEONARDO FABIO QUINTERO JURADO, en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO VASCO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e6bb4713fb69dd0724a0f96307973fa2b5559b91c0c874efa72ad0d178b6b7
Documento generado en 26/04/2021 08:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	215
Radicado	0526631 10 001 2021 00125-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	YUDY MARCELA CASTRO BOLÍVAR
Demandado (s)	ÁLVARO PÉREZ GELVES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora YUDY MARCELA CASTRO BOLÍVAR contra el señor ÁLVARO PÉREZ GELVES, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora YUDY MARCELA CASTRO BOLÍVAR contra el señor ÁLVARO PÉREZ GELVES, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85, 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal al accionado y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARY LUZ GALLEGO FLÓREZ, con tarjeta profesional No. 166.985 del Consejo Superior de la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2021 00125 00

Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b010685d399fc476c39e1297e7a2e0ba7f10e3a04cf0aa3e566e0146e38
745

Documento generado en 26/04/2021 08:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>56</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	216
Radicado	05266 31 10 001 2021-00133- 00
Proceso	VERBAL. DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s)	GONZÁLO ORLANDO VILLA LONDOÑO
Demandado (s)	ESPERANZA ZAPATA MARÍN
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR EN DEBIDA FORMA LOS REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 12 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

La parte demandante allegó el 16/04/2021, un pantallazo del correo dirigido a este Despacho en el que indica subsanar los requisitos exigidos, al igual que al correo de la demandada; así mismo, anexó otro pantallazo de búsqueda de un correo electrónico al parecer de la demandada, sin que se hubiese allegado ningún memorial para explicar ni siquiera el contenido y objeto de los mismos; sin que tampoco, se evidencie el cumplimiento de las exigencias realizadas por el Juzgado, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

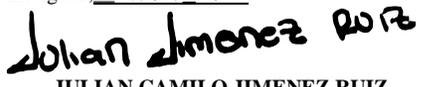
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL. DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por GONZÁLO ORLANDO VILLA LONDOÑO, actuando en su propio nombre y representación por ser abogado titulado y en ejercicio, en contra de la señora ESPERANZA ZAPATA MARÍN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5da6d89d2e2flae396bda83cf33efee7f68809c726cd7334ecc871d24f3bead
Documento generado en 26/04/2021 08:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	217
Radicado	05266 31 10 001 2021-00142- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	LADY MILENA OCAMPO RESTREPO
Demandado (s)	JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR EN DEBIDA FORMA LOS REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 14 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

La parte demandante allegó el 21/04/2021 escrito subsanando requisitos, pero no dio cumplimiento al numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, esto es, que no señaló como se establecieron los gastos servicios domiciliarios, cuota mensual de apartamento y administración, alimentación, en el sentido de indicar si dichos valores correspondían a la totalidad o a una fracción equivalente a todas las personas que viven en el hogar; motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, se le indica a la parte demandante que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma como lo contempla el Decreto 806 de 2020, pues dicha providencia se publicó en el micrositio de estados electrónicos que tiene el Juzgado en el portal Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

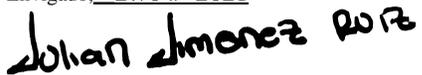
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, en contra de JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 56.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0dc2b79531912436cc92838598f938080a319099038737fa7a8627bf2ad8b8

Documento generado en 26/04/2021 08:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00147- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por CAROLINA EUGENIA ACOSTA GRAJALAES, en contra del señor LUIS ANDRÉS FORONDA VELÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de cada una de las causales invocadas, esto es, la causal 3 y 6 del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando a que hace referencia cuando invoca dichas causales (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Indicará al despacho cual fue el último domicilio común de los cónyuges FORONDA ACOSTA e indicará si la demandante aún lo conserva.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 56.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/04/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

AUTO RADICADO 2021-00019-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c8ce08e2a2060b11b0bd285a6fc7a3baaddf9df64a127379fdd47fc2e84f23b8

Documento generado en 26/04/2021 08:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>